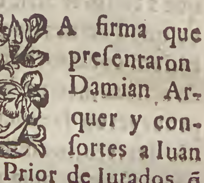
127

58

67

POR IVAN DE SARASA, Y SVS LITISCONSORTES.

Con Damian Arquer, y los suyos.


A firma que presentaron Damian Arquer y consortes a Iuan de Sarasa Prior de Iurados q̃ era de la ciudad de Iaça, y a sus compañeros, en substancia tan sola y precisamente inhibia, que no les prohibiessen el comprar, y vender libremente las mercaderias. Digamos por agora, q̃ todos los mismos Iurados acusados les mandassen notificar las ordinaciones de la Ciudad, y señaladamente la que hizo el Assessor Ibando de Bardaxi con comissiõ Real, que dispone, que los vezinos, y moradores de Iaça, no se opongan, ni embaracen las deliberaciones de dicha Ciudad, con presentaciones de firmas, so pena de dozientos sueldos, q̃ no la proueyeron todos, por que no esta el acto concebido con nota vniuersal, sino por indefinita, que para induzir delicto, non æquipollet vniuersali, *vt infra.* Al fin obedecieron, no les prohibiendo mas la compra, y venta de las mercaderias.

Parecio despues ante el Iurado de Hidalgos y otro, y pretende la parte contraria que ante el Quarto (quedando assi sub incerto quienes fueron) el Procurador de la Ciudad, y pidio, que atento que no se auian apartado de la presentacion de la firma, proueyessen execucion por la pena de los dozientos sueldos de la ordinacion: proueyeronla, y sacaronles prendas, y despues boluieron a presentar la misma firma casual, y otra volandera, no empero pidiendo las prendas a cableta, ni ofre-

A cien-

ciendo cableuadores. Y añadeſe, que en emulacion de la firma les viſitaron las mercaderias, y quemaron algunas, y que les quitaron las velas de las tiendas, y derribaron rafes, y prendieron algunas perſonas criados, o amigos de los Firmantes. Aqueſta es la ſuma de la acuſacion.

La defenſion conſiſte, en q̃ obtemperaron la firma, y que todas las acciones que ſe ponderan en ſu contra, yemulaciõ, lleuaron ſolo ojeto y reſpecto ala obſeruãcia delas ordinaciones Reales, coſa diſtincta y ſeparada dela inhibiciõ dela firma.

Reduzeſe el pleyto ſegun V. Señoria ha repreſentado en las informaciones a lo infraſcripto. Lo primero, ſi la primera accion de que la parte contraria collige la fraccion de la firma, de auer mandado que ſe notificaſſe a los firmantes la ordinacion Real para que ſe apartaſſen, contuuo contrauẽcion de la firma. Lo ſegundo, ſi dado caſo (ſin perjuyzio de la verdad) que le contuuieſſe la ſegunda accion de auer mandado el Iurado de hidalgos, y otro executarles la pena de la ordinacion, ſin embargo de la dicha preſentacion de la firma que precedia, ſeran viſtos auer cõtrauenido a ſu inhibicion, no ſolo los dos, que proueyeron, y mandaron las execuciones, ſino tambien ſus compañeros, quaſi in radice, aut in cauſa, vel conditione ſine qua non, aqueſta ſegunda accion, conſiſta y dependa del primero decreto y prouiſion que a todos ſe atribuye, & inde quod omnes quoque inhibitioni contrauenerint exſecũda actione, nempe los dos que proueyeron la execucion, ex illo decreto, los miſmos, y ſus compañeros, quia cauſam illi præbuiſſe videntur, auiendo proueydo que ſe notificaſſen las ordinaciones a los firmantes, para effecto de que ſe apartaſſen de la preſentacion de la firma, con cominacion del incurſo de la pena. Lo tercero, ſi viſitandoles las tiendas, y ſacandoles algunas mercaderias por falſas y prohibidas, y mandandolas quemar, contrauinieron a la firma. Lo quarto, finalmẽte, ſi el quitar las velas, derribar los rafes, dexãdo en vno vn madero para los fines que algunos teſtigos ſeñalan (aunq̃ ſin razon) de oydas del vulgo, prender perſonas, y paſſar a las demas coſas (aunq̃ regularmente

te fueran permitidas) ſe hizieron a emulacion de la firma, y en eſta conſideracion no la obtemperaron.

Llegando a lo primero ponderò V.S. q̃ aunq̃ la ordinacion Real proueyò, q̃ enlas coſas cõcernientes al gouierno, y deliberaciones de la Ciudad no preſentaſſen firmas ſus vezinos y moradores, o que preſentandolas requeridos, ſe huuieſſen de apartar, ſo la dicha pena, poteſt ſtatim inquiri de duobus, ſi pudo la ordinacion proueerlo aſsi, y ſi ya que pudieſſe, ſe ha de entẽder deſolas las firmas ordinarias y volanderas; pero lo primero, no corre por cuenta de los acuſados, ni aun de la ciudad, ſino del Comiſſario Real, que fue varon tan inſigne, y ſe ajuſtò con el eſtilo comun, y ordinario de todas las Vniuerſidades, q̃ en todas, o las mas de las ordinaciones de coſas de ſu policia y gouierno diſponen que ſe executen, no obſtante firma, ni otros recurſos poniendo pena ſino ſe apartã. Y ſi biẽ en los caſos regulares la eleccion de firma, inhibitione ſecuta, & præſentata, ſuſpenderia la execuciõ haſta que V.S. conociendo del recurſo, la repellieſſe, pero la preſentacion de firma volandera en lo regular, no empacharia, ni la caſual para diferentes coſas, y procedimientos de los que inhibe, con que no parece neceſſario tratar de lo otro que ſe repreſento, de que conforme a los fueros *de apprehenſionibus*, y al de *Cenſualibus*. y a otros muchos que paſſim proueen, y permiten las prouiſiones, o execuciones de que tratan, no obſtante firma de qualquiera eſpecie, o manera que ſea, los quales empero, ſin embargo, no quitan las que ſon al caſo. Tampoco parece neceſſario apurarlo, como fuera ſi ſo pretexto de la ordinacion ſe les huuiera prohibido lo que la firma inhibio, que es vender y comprar las mercaderias, quo caſu pugna fuiſſet entre la obſeruancia de la ordinacion, y de la firma, cui fas nõ fuiſſet cõtrauenire. Punctus eſt ergo, en ſi conſta por alguno de los medios ſeñalados que contrauinieron los acuſados a la inhibicion. Y parece que no por el primero, porque a diuerſis nõ fit illatio, de vna parte conſideran la firma que ſolo les inhibe que no les prohiban el comprar y vender libremente,

no

no ſelos prohibierõ, y veẽ por otra la ordinacion que tienen jurada, que diſpone con generalidad, que los vezinos y moradores que preſentarẽ firma, requeridos ſe aparten; y ſi no, que incurran en la pena de la ordinacion, y que los Iurados deuan mandarla executar. Tuuo la ordinacion por calumnioſas las preſentaciones de firmas en eſtos caſos, y diſpuſo, que los mulctaſſen con la pena: pudieran los firmantes ſer mas cautos, poniendo como ſe acoſtumbra en la inhibiciõ, capitulo contra la ordinacion, o que no ſe procedieſſe a multas, ni penas, por razon de lo ſuſodicho: contentaronſe con que no les prohibieſſen el cõprar y vender libremente: permitenſeles, aunque por no faltar a la ordinacion tratan de q̃ ſe guarde, a lo qual tanquam ad articulum diuerſum non videtur extendi, perpetuum enim eſt inhibitionem, quo ad vnam cauſam, aliam impedire, nec ad diuerſam trahi non debere, *Quintil. Mandoſ. de inhibitio. quæſt. 38. num. 4. in paruis, & quæſt. 41. eod. num. 4. in ijs quæ habentur 5. vol. tract. nouiſsimo. optime Robert. Lancellot. de attenta. par. 2. cap. 20. limita. 4. nu. 2. & 3. & D. R. Seſſe de inhibitio. cap. 15. num. 2. ex tex. in cap. P. & G. de offi. delega. & in cap. eam te. de reſcriptis.* Aqueſte es el primero fundamento de eſta parte. Que parece mas llano por el ſegundo que el primero decreto de los Iurados de Iaca acuſados, aunque corrieſſe por cuenta de todos, no contuuo contrauencion de la firma, no ſolo directa, mas ni aũ indirectamente, ni he viſto, q̃ porque vn Iuez, o parte inhibida, deſpues de preſentada la inhibicion, o firma, notifique, o requiera al que la preſentò que ſe aparte, aunque ſea cominandole algunas penas ſe aya tenido por fraccion de la inhibicion, o firma, etiam circunciſa lege, aut ordinatione Regia pœnam cominante & præcipiẽte notificationem, & executionẽ eius? Quamuis enim velut ſacræ venerandæ, & obtemperandæ ſint inhibitiones, & in Regno præſertim iurisfirmarum Curiæ Domini Iuſtitiæ Aragonum, ex ratione quam præſcribit Dominus Regens Seſſe *de inhibitio. c. 10. §. 2. num. 2.* quod fori & libertates Regni, illis cuſtodiantur, tueantur, ac quaſi in ſumma arce ponantur, ac proinde ab omni

omni fractione vindicādę sint, ponderans in id forum *vni. tit. processus contra fractores inhibitio.* Empero es menester fraccion real y actual, vt ex eo foro colligitur, y de la obseruancia *de consuetudine. cum seqq. de fide iussor. & ex Molin. verb. fractor inhibitionis, & ibi Pleban. num.* 18. *& in verb. appellitus de tollifortiam. ex num.* 12. y como aquestos requerimientos, y notificaciones no estan comprehendidos en la inhibicion, ni por ellos implicite, aut explicite, directe, nec indirecte se contrauenga a la inhibicion, nec re ipsa quicquam illi detrahatur, nec contraueniatur, quedan inmunes de delicto, pues la misma libertad queda a los que las presentan de persistir en la presentacion, y por que el Iuez, o la parte haga dichos requerimientos, protestos, o cominaciones, no solo no contrauiene a la firma con la propriedad y rigor que consideré en el primero fundamēto, pero ni quando consideraramos que el executar la pena de la ordinacion, saltem per obliquum (de quo statim) cōuuiera fraccion de la inhibicion, adhuc el primero decreto tanquam externum ab inhibitione, & tanquam expers ab omni facto, & actuali molestia firmantis, & inhibentis, summo, & stricto iure, no contiene fraccion de la inhibicion, etiam absque Regiæ ordinationis munimine, porque puede qualquiera Iuez, o parte inhibida requerir al firmante que se aparte, & etiam cominando penas, entendiendo que las incurre, & ipse nihilominus liberas ædes habebit, y podra persistir en la presentacion, y caso que la mulcta, o execució que despues se hiziesse per indirectum contuuiesse fraccion de la firma ratione connexionis, aut comprehensionis, aut indiuisibilitatis, no empero le contuuo el primero decreto y diligencias, y assi, ni quien las proueyo, ni quien las mandò notificar fue fractor de la firma, quod nullam difficultatem habere docuit Dominus Regens Sesse *d. c.* 10. *num.* 19. y si se lee atentamente en aquel lugar *ex num.* 17. *vsque ad fidem* §. y Molina, y el Plebano, *d.* §. *fractor inhibitionis*, y los Doctores que copiosa manu allegò el señor Regente *d. num.* 17. y los fueros y obseruancias referidas, y otros que tratan del castigo y pena de los fractores de las firmas

mas de V. Señoria, y in viam iuris los que tratan de los fractores de las inhibiciones de los Iuezes ſuperiores, ſe hallarà que todos nemine dempto, la ſuponen, y requieren actual, y real, y tal, quæ grauet aut afficiat firmantem, vel inhibentẽ, ya ſea directa, ya indirectamẽte. Frãgere enim propriè ſignificat diſolutum, contineturque, ſub verbo rumpiſſe *l. Marcellus de verb. ſigni. l. ſi ſeruus ſeruum* §. *inquit lex. ad l. Aquil. vt ex* Spiegel. *& Pratey. obſeruat. Ioan. vulteran. in Lexico. verb. fractum col.*828. *optimè Calepin. ex Comico, Cicerone, & alijs bonis auctoribus verb. frango.* vbi propterea illud verbum Hiſpane vertit, quebrar o quebrantar, y diſcurre por lo corporal, y por lo incorporeo, pero en entrãbas coſas, vt conueniat ſignificatio verbi, requirit realẽ ruptionem, vel fractionem, & cõtrauentionem, vt per ipſum.

Ni en eſte caſo puede dezirſe, quod ſaltim indirecte, & per obliquum frangitur inhibitio, como replico V. Señoria *ex authoritate Pleban. ad Molin.* §. *fractor ex num.*19. antes ſi atentamente ſe conſideran los exemplos que propone, corroboran nueſtro axioma, pues en todos cõcurre actual, y real fraccion, y quebrantamiento dela firma, inhibicion, o libertad Ecleſiaſtica, aunque por caminos torcidos, è indirectos. El primero exemplo le pone en el *num.*19. quando la inhibicion era para que no ſe procedieſſe contra el firmãte, ſuponiendo que en ſu poder no ſe le ocupaſſen los bienes, reſuelue con exemplar de V.S. que ſi los ocupaſſe hallados en poder de miniſtros, o criados, o otros eſtraños, jubendo ab duci bona firmantis ab illis, fractor cenſebitur & punietur vt talis, ex ratione preſcripta ab eodem *num.*20. quod iurisfirma nec directe nec indirecte frangi poteſt. Nec abſimile eſt aliud exẽplũ ab eodẽ Pleban. adductũ *n.*21. del Iuez q̃ prendio al procurador que preſentaua la firma en odio del principal. Y el tercero, quod ſubijcit *num.*23. del que prohibe, que no entren el notario y teſtigos para recebir el teſtamento, porque tambien eſte incurrira en las penas del que prohibe la libertad, y facultad de teſtar. La razon es, porque por acto mediato, è indirecto actualmente la prohibe. Los mas vrgẽtes exemplos ſon los que pon-

pondero V. Señoria del miſmo Plebano *nu.24. vſque ad nu.29.* do reſuelue, que ſe dirã violadores de la inmunidad Eccleſiaſtica indirecte, los que hiziere eſtatuto, que los que obtuuieren letras de la Sede Apoſtolica dirigidas a Iuezes Ecleſiaſticos, paguẽ mil ſueldos a la Ciudad, y los que prohiben comercios a los clerigos, o ponen taſſa en las oblaciones de la yglesia, y los que prohiben per obliquum, que no vayan a otros hornos, que a los de la Ciudad. Porque en todos eſtos exemplos ya ſe embuelue neceſſaria violacion de la libertad Ecleſiaſtica, vt de ſe patet. Pero no ſe adaptan a nueſtro propoſito, el primero y principal, quod refert *d.nu.24* porque habla de vn eſtatuto q̃ ex ſe, a todo trance contiene violacion de la libertad Ecleſiaſtica, haziendo le penal contra los que recorrieren a la Sede Apoſtolica, y obtuuieren letras dirigidas a los Iuezes Ecleſiaſticos. Porque ſe ha de ſuponer, que el recurſo fueſſe en caſo licito y permitido, que ſon los terminos habiles de la reſolucion, ſi enim recurreretur in prohibito, & illicito, no fuera el eſtatuto contra la libertad Ecleſiaſtica, nec directe, nec indirecte, diuiſum quippe Imperium cum Ioue, Cæſar habet, *cap. nouit. de iudicijs. vbi omnes DD. & Nauarr.* Y es la materia de los recurſos, y del amparo que ſe halla en la juriſdiccion Real, en caſos de fuerça, o en otros conocidos por derecho, *Couar. practicabi. 31. Ceuallos de recurſibus, paſsim & optime Dñs R. Seſſe in epiſtola ad potentiſsimum Dominum noſtrum Regem 2. tom. ſuarum deciſionum.* En nueſtro caſo no es aſſi intrinſeca la razon de fraccion de la firma, por auer ordinacion que ponga pena a los q̃ no ſe apartaren, porque puede ſer que no lleguen a preſentarla, o que preſentada, no notifiquen la ordinacion, o q̃ notificada, no la executen. Y demas, q̃ la ordinacion corre por cuenta del Legiſlador, pues ſe hizo no auiendo firma, que lo impidieſſe, todo lo antecedẽte a la preſentacion, no puede caer ſub eius fractione, nihil enim in Regno certius eſt, que ſer eſtos remedios preſeruatiuos que inhiben lo venidero, y no ſe eſtienden a lo paſſado, y la notificacion deſpues de la preſentacion no tiene actual fraccion, o quebrantamiento,

ni tampoco la execucion de la pena que se compadece y no implica con no prohibirles el vender y comprar,como se pudiera entender quod indirecte se venia contra la firma si la pena se executara,o fuera impuesta a los q̃ vendiessen, o comprassen, vedandolo la Ciudad, porque prohibiendo la firma el vedamiento, fuisset disputabile si quedaua tambien prohibido el lleuarles pena. En summa señor el establecer que no se tenga recurso a la sede apostolica en casos licitos y permitidos lleua entrañada, inseparabiliter la actual violacion de la libertad Eclesiastica,aunque no sea tan imediata, y directa como lo fuera el prohiuir directamente las cosas que competen a los Eclesiasticos de iure communi *c.aduersus c.non minus de immuni.Ecclesiast.* Pero cõtienela, aũque indirecta el prohibirles que no vayan a ampararse de la sede Apostolica de letras y remedios para los mismos casos, como tambien la contienen claramente los otros exemplos del Plebano *ex num.* 25. *vsque ad* 29.

Y si las ordinaciones de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y sus estatutos ciuiles y criminales por excluyr etiã con pena pecuniaria, o de priuacion de los oficios los recursos y presentaciones de firmas, ni tampoco por notificarlas quando las presentã, cominando la pena, y requeriendo que desistan y se aparten, se huuiesse de juzgar por delicto, o por fraccion de las firmas, ya sean ordinarias, ya casuales, no ay Vniuersidad en el Reyno, quæ passim id genus delicti, & fractionis non admiserit, vertitur enim bona pars politicæ quietis earundem, in præmissis. Y el sumo rigor consistiria, en si no obstantes aquestas ordinaciones, o estatutos, y no obstante, que post monitionem, & requisitionem, para que se aparten etiam cominata pena ordinationis, los firmantes persistiessen, y despues las Vniuersidades, o sus Oficiales inhibidos directe, & immediate efectiuamente las quebrantassen, prohibiendoles lo que por las inhibiciones se les permite, o indirecte, haziẽdoles otras molestias de fecho, & nõ in vim ordinacionis, como enlos exẽplos del Pleba. *supra*, pero el establimiento de la ley penal, contra los que en cosas del gouierno politico de las Vniuersida-

ſidades preſentaren firmas, o obtuuieren, o interpuſieren otros recurſos, ni ſu notificació, y cominacion de la pena, para que ſe aparten, por ningun camino entiendo que puede cõtener fraccion actual directa, ni indirecta de la inhibicion.

De donde ſe infiere neceſſariamente, que la notificació, y requerimiento de la ordinació, y dela pena, que es lo que ſe atribuye a todos los Iurados acuſados, licet nõ benè no cõtuuo violació alguna d la firma, por lo dicho, y porq̃ ſi no huuieran procedido deſpues los dos q̃ ſe dize procedieron a la execucion actual de las penas, y a los demas procedimientos que ſe les imputan ſub colore de emulacion, y odio de la firma, no entiendo que ſe dudara, nec a nimio harum inhibitionum cuſtode, & obſeruatore, que no ſe quebrantaran. Luego la conſequencia parece neceſſaria, que el primero decreto antecedente de la notificacion y monicion, que ſe apartaſſen, etiam ſub incurſu pœnæ, libre eſtuuo de delicto, y de fraccion.

La qual requiere caſos phyſicos, y aun mathematicos, q̃ a parte rei ſubſiſtan, y que actuamente la quebranten, ya ſea mediate, ya inmediate, ya directe, ya indirecte, y no baſtan los metaphiſicos, & qui colliguntur per ſubauditos intellectus, y que no ſe conſiguen neceſſariamente, ſed per contingens, aut poſſibile, qual es el que ſe pondera del influxo que tiene el auer notificado la ordinacion, y requerido la ſeparacion de la preſentació dela firma, y comminado la pena. Todo lo qual por ningun camino contiene real, ni effectiuo quebrantamiento de la inhibicion. Y es caſo poſſible, que ſi ſe hallaran con los dos Iurados que deſpues la mandaron executar los compañeros abſentes, fueran de contrario parecer. Demos que entonces diſintieran de la execucion, no ſe les pudiera imputar actual fraccion: luego nec ex priori decreto, no ſe ſabiendo, ſi mandaron, o no, executar la pena.

Y aſſi el primero decreto no contuuo fraccion de firma, con que ſe reſuelue el primero de los articulos propueſtos, nunquam enim inhibitio extenditur ad alios articulos, *videndus Lancel. de attent. 2. par. cap. 20. ampl. 5. per totam.* vbi *nu. 5. & 6.* dicit, vitium attentati conſiderari in connexis, ſed non in ſeparatis, & ſeparata di-

cuntur, quæ diuersitate factorum, distnnguuntur, *vt per eum d.2.par.cap.12.limit.2.ex num.4. qui optimè.*

¶ EN EL segundo, supuesta la ley municipal de la Ciudad, tampoco se aplican los exemplos del Plebano *ex d.num.*24. antes bien ex ea resultat iusta causa para escusar de dolo, y de culpa, *vt multis prosequitur D.R. Sesse d. cap.*10. §.2. *ex num.*20. donde *ex Cephal.consi.*76. *numer.*44. *Alciat. consi.*7.*nu.*9.*lib.*7.*Gramma.consi.* 31.*num.*15. resuelue, que seria causa de escusa in proposito el mandato del Principe, o del Magistrado, *& idem prosequitur ex n.*26. *Mastril.de Mag strat.* 2.*to. lib.*6.*c.*10.*nu.*123.*&* 138. Verdad sea, que en el *num.* 35. con muchos siguientes, y en el *n.*53.*in fine.Dñs. Regens .Sesse* resuelue, que propter contemptum, & contumaciam, no viniendo ante V.Señoria a proponer por via de declaració, o en otra manera las susodichas causas, essent puniendi fractores, & contrauentores extra ordinem: pero es suponiendo la contrauencion, & ex antedictis el executar la pena de la ordinacion por la presumpta calumnia de los firmantes, no la contiene directa, nec indirecta, como la ley 11. y 12. de Castilla de la recollecció li.4. q̃ boluiendo por la jurisdicció Real, & ne seculares passim traherentur ad forum Ecclesiasticũ, prohibio, que no se pusiesse en las escripturas de los contractos juramento, castigando a los notarios, y a las partes, *vt per Patrem Molin. de iust. & iure, tomo.*1. *disputa.*149.

En el tercero punto el ocupar, y declarar por perdidas, como illicitas algunas mercaderias de los firmantes, no se puede entender que fuesse fraction de la firma, que no transciende a otras cosas permitidas, aliàs de iure, & foro, y no mencionadas en la inhibicion, que es vn modo de euocar las causas ante V.Señoria, vt per *Dominum Regentem Sesse cap.* 5. §.9. *ex num.*34. *& cap.*17. *ex num.*1. *&* *cap.*25. De que se consigue, que auiendo firmado restrictim con posicion expressa de que segun fuero no se puede prohibir el comprar, y vender libremente las mercaderias, contienese la inhibicion intra ipsius cancellos. *Lancellot. de attenta.p.*2.*cap.*4. *n.*520 *qui propterea eadem* 2.*par.cap.*21. *declara.*3. *num.*4. optime docuit

Con Damian Arquer, y los suyos.

cuit inhibitionem recipere cõditiones quas recipit supplicatio Quintil. Mandos. *de inhibit. quæst.* 11. *nu.* 8. Y como las Vniuersidades *ex obseruan. de moderatio. rer. venal. & ex §. item de los cotos in priuilegio generali*, quid quid sit en los estancos, y prohibiciones de vender, y comprar en que V. Señoria no ha concurrido a maiori parte por Huesca, ni por Iaca. Cæterum concorditer ha entẽdido, que por esto no se les limitaua la visita, y ocupacion de las mercaderias falsas, o illicitas, ni la moderacion de los precios. Todo lo qual pues pertenece de fuero, y no lo prohibe la inhibicion, impediri non debet *Staphileus de gratijs spectati. nu.* 27. *tom.* 15. *tracta.* y aunque la inhibicion suela comprehender las cosas, y articulos connexos, pero nunca las diuersas y separadas, *Lancell. d. 2. p. c.* 20. *limita.* 17. *num.* 1. *D. R. Sesse de inhibitio. cap.* 15. *num.* 2.

Cerca de lo vltimo passe, que per indirectum se quebrãtara la inhibicion de la firma, si se vuiera prouado que el quitar las velas, derribar los rafes, y los demas procedimientos se auian hecho en odio, y por emulacion de la presentacion de la firma, que son los terminos del Pleban. *d. §. fractor. ex nu.* 24. en tõdos los exẽplos de los quebrantamientos indirectos de las inhibiciones, y firmas, pero deuiera constar de aqueste odio, y emulacion, de la qual no consta, sino quando mucho por algunos testigos de fama, que no es prouança, demas que la excluyen diuersos testigos desta parte, y de la contraria, y la presumpcion de derecho es en contrario, *ex glo. & Bart. in l. fluminum. §. fin. de damno infect. cum alijs per Mascar. conclus.* 620. *num.* 2. Propterea animaduertens *nu.* 2. *ex Andr. Gail lib.* 2. *obserua.* 69. *in fin.* allegantem emulationẽ illam probare omnino debere.

Ay mas que aduertir particularissimamente, que el apellido no esta confirmado mas q̃ vna vez, y corre y pende la postrera reuocacion, y los meritos que ay para reuocarle a fortiori conuencen que deuen ser absueltos los acusados. Para lo qual es de aduertir, que aunque la firma se presento en 16 de Iulio de 1619. nombrando los a todos los acusados, en 31 del mismo en los actos manifestados (en que consistio la prouança del apellido, y consiste

tam-

tambien en eſta parte la de la demanda) ſe dixo en eſta forma. In domibus communibus Ciuitatis Iaccæ, ante los ſeñores Iurados, y Prior de Veynte y quatro parecio el procurador de la Ciudad, y pidio que ſe les mandaſſe intimar, que ſe apartaſſen dentro de dos dias hallados notificandoſeles cara a cara, y en ſus caſas dentro de quatro; y los dichos ſeñores Iurados lo proueyeron.

En 7. de Agoſto del miſmo año teniendo aſiſtencia el Iurado 4. ſe reportò la intima (y quando la hizo, no dize que la mandaſſen los acuſados, ni en otra manera conſta que la huuieſſen mandado, ſolo conſta que el conſejo la ordenó.) En eſte dia el Iurado quarto mando intimar, q̃ vengan a oyr declararſe quanto a los intimados cara a cara, y a los otros que ſe intime voce preconia, y ſiendo la aſiſtencia, y todo lo referido de ſolo el Iurado 4. añade implicandoſe, y los dichos ſeñores Iurados de hidalgos, y quarto lo mandaron.

Y imediatamente ſe dize, que inſtante el Mayordomo, hizo relacion, que auia intimado a Ribera, y Pomè cara a cara, y a Arquer en ſu caſa, que vinieſſen a oyr declararſe auer incurrido en las penas delas ordinaciones por no auerſe apartado de la firma, y pidio execucion, y los dichos ſeñores Iurados los mandaron executar, y a los otros intimar voce preconia.

En 13. de Agoſto de 1619. teniendo aſiſtencia el Iurado quarto, el mayordomo contra Arquer, Ribera, y Pomè, non recedendo, reportò la execucion, y ſuplico citar a oyr la trança, y fue proueydo.

Y luego ſe dize aſſi. Eiuſdē contra Pedro Nolibos, Iuan de Ocaſo, reportò la intima, con el cartel y relacion, inſeri, y ſuplicò execucion, y fue proueyda.

A 9. de Agoſto de 19. en la notificacion que ſe haze, voce preconia ſe dize por mandamiento de los Iuſticia y Iurados, y Prior de veynte y quatro, y a inſtancia del procurador ſe intimo a Ocaſo, y Nolibos ſe aparten de la preſentacion de firma, conforme las ordinaciones Reales, aliàs, lo contrario haziendo, ſe procederà a execucion de las penas delas ordinaciones.

A 14. del miſmo, teniendo aſiſtencia el Iurado quarto, relacion que cito a Pomè, y Ribe-

bera cara a cara, y a Arquer en ſu caſa, inſeri, & vendi per almonetas.

Ante el miſmo relacion q̃ les ha executado, declara en q̃, y pide ſean citados a oyr la trã ça, y ſe proueyo.

Eſta es ſeñor toda la prouã ça que reſulta para el appellido, porque de teſtigos, ſolo conſiſte de Matheo Nolibos, in quarto que conoce a los Iuſticia y Iurados nombrandolos, y ſabe que lo eran, ſin declarar el grado de cada vno de ſegundo, tercero, o quarto.

In 6. que lo fueron aquel año los apellidados, y que no huuo otros.

Iuan de Eſporrin enel quarto, que los conoce, y ſabe eran Iuſticia y Iurados ſin ſeñalar el grado.

Miguel đ Eſporrin lo miſmo.

En la demanda en el artic. 9 con los ſiguientes ſe articulan las execuciones, y los teſtigos deponen, que ſe hallaron quãdo las hazian los Andadores, y les oyeron dezir las hazian por dozientos ſueldos, y por mandamiento de los dichos ſeñores Iurados de Iaca, y deponenlo los dos Andadores, que ſon los teſti. 15. y 17. in 10. y aunque dizen, que la execució fue de mandamiento de todos los Iurados por relacion de auerlos nombrado: pero eſto no juſtifica el apellido, ni para los meritos importa, porque deponen de acto que paſſo en forma de juyzio, y conſiſtorio, y de los inſtrumentos reſulta, que no lo mandarõ ſino el Iurado de Hidalgos, y el Quarto, y no conſtando en el apellido quienes eran, ni aun en ſu reſpecto ſe juſtifico.

Deſpues de la ſegunda preſentacion de la miſma firma, y de la ordinaria, no ſe prueua contrauencion, ſino las que pretenden, por auerles quitado las velas, los rafes, las mercaderias por falſas, viſitandolas: y las capturas, auiendoſe hecho, como eſta prouado ex alijs titulis, y no conſtando que fueſſe con emulacion, ni en odio de la firma.

De que ſe conſigue lo primero, que aunque las preſentaciones delas firmas ſe hizieſſen nominatim a todos los Iurados, pero los decretos no cõſta que ſe hizieſſen por todos ellos. Porque el de 31. de Iulio eſta por palabras indefinitas, Ante los ſeñores Iurados, y Prior de Veynte y quatro. El de 7. de Agoſto entra con

D ſolo

ſolo el Iurado Quarto, aunque ſale con el miſmo, y el de Hidalgos. El de 13. de Agoſto habla de ſolo el Iurado Quarto. El de 9. de Agoſto, que es la notificacion del pregon, contiene ſola enunciacion de que lo mandaſſen los Iurados, pero no conſta del mandamiento, & in recentibus enunciatio non probat *Puteus* 149. *p.*3 *Æmilius* 136. *in* 3. *p.* maxime inter alios Æmilius 335. *ea. par. omnes in l. optimã. C. de cõtrah. ſtip. Cagnol. in l. ſi librarius. de reg. iur. Neguſant. cap.* 47. *numer.* 25.

El de 14. de el miſmo mes, habla de ſolo el Iurado Quarto. Los teſtigos de la demanda ninguno declara los grados de los Iurados. Los del apellido no prueuan, ni deponen ſino de oydas de los Andadores q̃ haziã las execuciones de mandamiento de los Iurados.

Eſt autem iuris notiſſimi, indefinitam affirmatiue conceptam non æquipollere vniuerſali in probationibus, niſi quãdo ex relatione vniuerſitatem comprehenderet, *vt docet Aretin. in l. ſerui electione §. Labeo ait, in fine. de lega.* 1. *& Socin. in l. ſi quis cum totum. de exceptio. rei iud.* Vel niſi ex natura rei totũ cõtineatur, vt dum teſtis deponit Titium poſſidere talem rem, intelligitur enim de tota, *Bart. in l. de pupillo. §. qui nunciat. de ope. noui nuntia. Angel. in d. l. ſi quis cũ totum. num.* 3. *Aretin. conſil.* 103. *Pacian. lib.* 1. *de probat. cap.* 35. *ex num.* 21. *l. certum. de confeſ. l. duo ſunt Titij. de teſta. tut. l. ad probationem. C. de probatio. l. neque natales. eo. tit. Natta conſi.* 57. *nu.* 16. Nec probatio cẽſetur *c. in præſentia. de probatio. Neguſantius in Sylua reſponſ. cap.* 261. *nu.* 19. *Rota Farina.* 318. *nu.* 4. *&* 703. *nu.* 6. *par.* 2. maxime in odioſis *Rota Farin.* 29. *num.* 5. *ea. p. &* 179. *nu.* 8. *&* 511. *nu.* 3. *p.* 1. *Bar. in l. ſi pluribus. de leg.* 2. quãdo affirmatiuè profertur *optime Beccius conſi.* 51. *nu.* 15. *&* 17 *& conſi.* 66. *nu.* 6. Y es la razon, que las prouanças en lo criminal han de ſer perfectas, ciertas, concluyentes, neceſſarias, y luciđiſſimas. *l. non hoc. C. vnde legit. Becius conſi.* 52. *nu.* 101. *& conſi.* 67. *num.* 5. vbi *num.* 4. quod debent eſſe probationes in criminalibus luciđiſſimæ, ac luce meridiana clariores.

Sicut etiam manifeſtiſſimi iuris eſt obſcuritatem, & incertitudinem probationibus detrahere *Farin. q.* 68. *num.* 1. *apud quem nu.* 2. obſcura eſt quæ plures

res patitur intellectus, pluribusque modis interpretari potest. Quo fit de primo ad vltimum nullo modo ex dictis decretis, & prouisionibus manifestatis, ex indefinitis colligi posse vniuersaliter, erga omnes Iuratos, & ob incertitudinem erga nullos; potissimum quo ad reuocationem appellitus; in quo cum testes non expresserint gradum, seu numerum Iuratorum, nec quis extiterit Iuratus infantionum, sola præsentatio affecit omnes. Pero todos los otros decretos, y aũ el primero de 31. de Iulio, queda con la incertidumbre, porque pudo verificarse en dos Iurados, y quedando otro, nõ se sabe qual es, & ob incertitudinem inefficax redditur probatio erga omnes. *l. duo sunt Titij. de testam. tutel.*

Y recibe engaño la parte contraria, suponiendo que de los actos resulte mas de lo referido, que es puntualmente como en ellos se contiene. De los testigos en el 10. de la demanda, los que deponen de relacion de los Andadores, no prueuan tanquam deponentes de auditu. Ni el pretẽder, que la deliberacion que el Consejo hizo de salir a la causa por terminos de justicia, y los demas que cõuiniesse, y la facultad de gastar; y defender las personas contra quienes mouiessen pleytos los acusantes; aunque dello constasse por acto, contiene delicto; ni fraccion de la firma.

No consta que Iuan de Sarasa confessasse, que les prohibian el vender vino; porque auian presentado la firma, ni tampoco el quitar las velas, y rafes, y las demas cosas, aũque esta articulado en el 11. de la demanda que eran a emulaciõ de la firma. Y la parte contraria supone, que esta prouado, no lo està sino por testigos de fama. Lo mismo se dize del Valcon de Iuan de Ribera, y del madero que quedo; porque los testigos deponen de oydas de otras personas; y de algunos de los testigos contrarios, y de la prouança de esta parte consta de lo contrario: El auer mandado prender a Miguel de la Fuente, como lo articulan en el 18. de la demanda, fue como resulta de los mismos testigos, por auerse descompuesto de palabra: pero no consta que fuesse en odio de la firma. Lo mismo se aduierte de la prision de

Gui-

Por Iuan de Saraſa y ſus litiſconſortes,

Guillem de Hoſtauen, y Franciſco Bayloc: porque ſi los prendieron fue por auer ſacado algunas mercaderias de caſa de Ocaſo. Y aunque ſe da por prouada la emulacion, pero ſi ſe examinan los teſtigos ſobre el artic. 19. ſe vera, que no la conuencen. Como tampoco lo que articulan en el 21. de Pedro de la Cadena, pues ni por el acto, ni por los teſtigos ſe conuence que le prendieſſen por aquella cauſa.

Lo contenido en los articulos 22.24.26. y 28. no ſe prueua, que lo enellos contenido auiendoſe proueydo con generalidad, y vſando de la facultad economica, ſe hizieſſe a emulacion de la firma.

Por Iuan de Saraſa el miſmo Sanchez Andador depone, que eſtuuo enfermo y ſangrado por el tiempo que ſe dize ſe hizieron las prouiſiones de la execucion.

Por Don Felipe Abarca.

QVanto a la acuſacion de D. Phelipe Abarca Iuſticia de Iaca, no tiene fundamento, pues ni por los actos, ni por los teſtigos reſulta, que mandaſſe, ni proueyeſſe coſa alguna, ni la mandaſſe executar. La aſſiſtencia en la plaça quando ſe viſitauan las tiendas, y quitauan las velas, y derribauan los rafes, no contiene delicto, ni fraccion de firma.

Quanto al cargo principal, que no obſtante firma ordinaria, y eleccion de firma, proueyo, que los libros inuentariados, ſe lleuaſſen ante los Iurados, y en los Tribunales Supremos ſe ha viſto tal vez proueer lo miſmo, y comigo conſulto ſi lo continuaria, y le eſcriui, que ſi, pareciendome q̃ no era incidente apellable, cõ effecto ſuſpenſiuo.

Por Iuan Bonet.

DOs cargos ſe lei hazen, el vno, que interuino en conſejo y acordo la intima de las ordinaciones y quebrantato la firma; como ſe dize delos demas, deſto no ay prouança.

El

Con Damian Arquer, y los ſuyos.

El otro, q̃ requiriendole Thomaſa Luyſa muger de Damian Arquer, que teſtificaſſe acto, de que la executauan no obſtã firma, y pagandole ſu derecho no quiſo hazerlo delinquiendo en ſu oficio. Deponen dos teſtigos. Pero el primero in 10. lo deſcarga, pues dize que le rogo no ſe lo pidieſſe, que el y Gaxet q̃ le llamo hariã teſtigo de la verdad, y que vino en ello. El otro, no excluye que no paſſaſſe lo miſmo. Y el en ſus defenſiones prueua lo miſmo, y que no le boluio a inſtar, ni requerir, y que ſe contento de la razon q̃ le dixo, y lo dio por eſcuſado: y aunque ſi perſiſtierã pagandole el ſalario, delinquiera no teſtificando, ex forus *quilibet Notarius de Notarijs Molin. verb. Notarius in prin. vbi Pleba. ex num.* 1. donde refiere los concordantes de derecho comun, pero pues la parte lo dio por eſcuſado, temeraria ha ſido la acuſacion, porque no fue efectiuo el requirimiento. No ay teſtigo que deponga que le ofrecio ſu ſalario. El villete que preſentan, y prueuan que es de ſu letra, no le daña, antes excluye el dolo, pues ſe vee que era amigo de Damian Arquer: demanera, que la acuſacion fue temeraria, y ſin cauſa, y deue Iuã Bonet ſer abſuelto, y la parte acuſante condenada en coſtas, ſegun las diſpoſiciones forales. En ſuma ſeñor el apellido parece deue reuocarſe, y que quando eſtuuiera confirmado, los acuſados deuen ſer abſueltos, y ſeñaladamente reſpecto de los de mas, demptis el Quarto, y el de Hidaldos, con quien pudiera caer la diſputa. Omnia ſub cenſura V.D.

Michael Paſtor.